



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo, que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY YURANY REYES MEJÍA**, contra **CLÍNICA LOS NOGALES** y las vinculadas **EPS SALUD TOTAL** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y petición.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

La señora **LEIDY YURANY REYES MEJÍA**, manifiesta que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, que desde el 21 de noviembre de 2019 ha presentado bastantes quebrantos de salud, por tal motivo en dicha fecha ingresó al hospital SANTA MATILDE en Madrid, lo cual se repitió en varias ocasiones con subsiguientes entradas ante otras clínicas, hasta que el 15 de mayo de 2020 ingresa a la CLÍNICA LOS NOGALES y debido a la urgencia le realizan terapia respiratoria, sin embargo la situación empeoró y tuvieron que realizarle una cirugía traqueal el día 17 de mayo de 2020, sin embargo a la fecha sigue presentando problemas respiratorios que han ocasionado que haya tenido que ser tratada de urgencias y practicado procedimientos sucesivos en varias oportunidades en la CLÍNICA LOS NOGALES.

En memorial posterior la accionante manifestó lo siguiente:

- 1- *“La EPS no me ha autorizado el medicamento del BERODUAL BROMURO DE IPATROPIO, esto para realizar las nebulaciones.*
- 2- *Tengo varias citas para las especializaciones de cirugía plástica, anestesiología, neurología, otorrinología y no me las han autorizado en la clínica los nogales que es la clínica primordial donde me atendieron toda la enfermedad sino me enviaron a otra clínica policlínico del Olaya donde no tiene conocimiento de mi diagnóstico.*
- 3- *Respecto a las terapias me formularon 20 y autorizaron 15 y no he evolucionado bien pues sigo roncando y para mi traquea es delicado sigo con la dificultad de hablar y sigo fatigada. conclusión necesito las terapias tanto respiratorias y fonoaudióloga.*
- 4- *Es la hora que después de todo ese proceso tan largo que pase en la clínica los nogales la convulsione, la entubación, las 12 dilataciones, las dos reconstrucciones de tráquea la traqueotomía y no halla un diagnóstico del porque me entubaron y porque convulsione. Y así ahora la clínica me envía a otra ips para que continúe el tratamiento.*
- 5- *Las ordenes me las enviaron para la clínica el policlinico del Olaya y no debe ser así pues todo mi tratamiento y hospitalización fue en la clínica los nogales”.*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Por lo anterior solicita se le conceda la acción de tutela y así lograr la protección cierta y completa de los derechos vulnerados en especial al salud y la vida y advertir a la CLÍNICA LOS NOGALES que no continúe vulnerando sus derechos y en consecuencia ordene llevar a cavo todo el tratamiento sin interrupciones de todos los procedimientos necesarios exigidos por los médicos tratantes.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de historia clínica de la accionante.
- Copia de ordenes médicas.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la señora LEIDY YURANY REYES MEJÍA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada CLÍNICA LOS NOGALES, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas EPS SALUD TOTAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

**3.1. LA CLÍNICA LOS NOGALES**, por conducto de MARIA PAZ AZULA GRANADA actuando en calidad de Directora General, manifiesta que la señora LEIDY YURANY REYES MEJIA, presenta las siguientes atenciones médicas en IPS CLÍNICA LOS NOGALES, mencionadas cronológicamente así:

ASEGURADOR: Salud Total E.P.S.

NOMBRE: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
DOCUMENTO: 1073152494  
ASEGURADOR: EPS FAMISANAR SAS

EDAD: 33 años

**DIAGNOSTICO:**

1. ESTENOSIS SUBGLOTICA  
1.1 POP CORRECCIÓN DE ESTENOSIS SUBGLOTICA + INSERCIÓN DE TUBO DE MONTGOMERY (09/06/2020): ESTENOSIS SUBGLOTICA DEL 80% CON COMPROMISO DE 2 ANILLOS TRAQUEALES
2. POP (06/03/2020) RESECCION DE HALLAZGOS GRANULOMA A CUERPO EXTRAÑO EN EL EJE DE LAS 12 Y DILATACIONES POR ESTENOSIS GRADO III (80%) EN EL ÁREA DE LA ESTENOSIS.
3. POP TARDIO CORRECCION DE FISTULA TRAQUEOCUTANEA.
4. POP TARDIO DE RECONSTRUCCION TRAQUEAL
5. TEP AGUDO DE RIESGO BAJO  
5.1 INFARTOS PULMONARES SECUNDARIOS
6. EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA
7. OBESIDAD



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

#### **HISTORIA CLÍNICA:**

Paciente de 33 años con antecedente de epilepsia en primera consulta, se consigna poco adherente al tratamiento, conocida en Clínica Los Nogales desde el 21/11/2019 con las siguientes atenciones:

- Hospitalización del 21/11 al 07/12/2020, para manejo de estatus convulsivo con requerimiento de estancia en cuidado intensivo y requerimiento de intubación.
- Hospitalización del 06 al 31/01/2020 con ingreso por el servicio de cuidado intensivo por dificultad para respirar, se documenta estenosis traqueal y se considera muy reciente para pensar en reconstrucción laringotraqueal, por lo que se realizan dilataciones y se espera tiempo de maduración de la estenosis. se realizó reconstrucción laringotraqueal el 15/01, con adecuada evolución se da egreso con revisión a los 15 días.
- Hospitalización del 21 de febrero al 06 de marzo/2020 para manejo de dificultad respiratoria, se pasa como urgencia vital a quirófano, se documenta estenosis del 80% y se realiza dilatación, evoluciona haciendo granuloma de cuerpo extraño en la tráquea, que se reseca parcialmente. Con evolución adecuada se programa nueva dilatación y extracción de granulomas. Egresos con recomendaciones y controles.
- Se realizó control ambulatorio por cirugía de tórax el 10/03/2020, con evolución adecuada. Se intenta teleconsulta el 31/03/2020 sin resultado, se deja mensaje de voz y consulta de control abierta.
- Hospitalización abril 15 al 6 de mayo, ingresa por dificultad respiratoria con sospecha de tromboembolismo pulmonar y estenosis subglótica, al tener sintomatología respiratoria requiere aislamiento por sospecha de Covid, con evolución hacia la mejoría, hace infección en tráquea que se maneja. se realizó dilatación, con buena evolución se da egreso con recomendaciones y signos de alarma, con orden de dilatación de tráquea en un mes.
- Hospitalización del 15 al 18 de mayo, Ingresos con dificultad respiratoria que requiere dilatación de tráquea.
- Hospitalización del 03 de junio al 25 de julio/2020, Paciente de 33 años de edad con antecedente de ductus arteriovenoso corregido a los 10 años, además de crisis convulsivas múltiples, en varias valoraciones por neurología considera pseudocrisis, a causa de esto ha requerido múltiples intubaciones por lo cual presenta estenosis subglótica, manejada por cirugía de tórax con colocación de tubo de Montgomery, asociado presenta trastorno deglutorio severo por lo cual recibe soporte nutricional por sonda de gastrostomía. Presento episodio de broncoaspiración probable, posterior cuadro de sepsis, se origen pulmonar, evidencia tomográfica de neumonía multilobar de predominio bibasal, además algunas de imagen de vidrio esmerilado algunas basales y otras apicales, se consideró descartar cuadro de infección por SARS-2 COVID 19, por lo cual solicito PCR y panel viral. Paciente clínicamente con adecuada evolución. Egreso en ambulancia.
- Consulta por urgencias el 06/09/2020 por sangrado en sitio de gastrostomía y ya no la usa por tolerancia a la vía oral, se retira sonda de gastrostomía y se da egreso.
- Consulta de urgencias el 14/10/2020, se descarta proceso infeccioso.
- Consulta cirujano de tórax 10/11/2020 con adecuada evolución.
- Consulta de urgencias el 19/11/2020: asiste por desaturación, se realiza apoyo diagnóstico, se evidencia cánula de Montgomery disfuncional y requiere retiro.
- Consulta por urgencias el 24/11/2020 para retiro de tubo de Montgomery el cual esta intensamente adherido a tejidos de la región glótica, subglótica y traqueal distal, con adecuada evolución se da egreso.
- 13/01/2021. Nasofibrolaringoscopia: Fosa nasal derecha: septum funcional. Mucosa nasal pálida, cornetes inferiores hipertróficos, cornetes medios eutróficos, meatos medios libres, no rinorrea. Fosa nasal izquierda: septum cresta II IV parcialmente obstructiva. Mucosa nasal pálida, cornetes inferiores hipertróficos, cornetes medios eutróficos, meatos medios libres, no rinorrea. Rinofaringe: mucosa sana, sin paquete adenoideo, rodetes tubáricos libres, paladar blando competente. Fosa de rosenmuller libre
- 11/02/2021 Nasofibrolaringoscopia: Fosa nasal derecha: septum funcional. Mucosa nasal pálida, cornetes inferiores hipertróficos, cornetes medios eutróficos, meatos medios libres, no rinorrea. Fosa nasal izquierda: septum cresta II IV parcialmente obstructiva. Mucosa nasal pálida, cornetes inferiores hipertróficos, cornetes medios eutróficos, meatos medios libres, no rinorrea. Rinofaringe: mucosa sana, sin paquete adenoideo, rodetes tubáricos libres, paladar blando competente. Fosa de rosenmuller libre. Orofaringe e hipofaringe: mucosa sana, base de lengua sin alteraciones, valléculas libres. Supraglotis: epiglottis sana sin alteraciones, repliegues aritenopigloticos sin lesiones, aritenoides ambos con eritema mucoso: el derecho es móvil, el izquierdo luxación sobre la línea media con poca movilidad, comisura interaritenoides edema y eritema, bandas ventriculares sin alteraciones. Glotis: cuerda vocal derecha comisura movilidad conservada sin alteraciones, cuerda vocal izquierda no evaluable por incursión de aritenoides izquierdo sobre la línea media, no es posible valorar luz glótica, funcionalidad en fonación. Subglotis no evaluable por incursión de aritenoides izquierdo en la línea media que impide visualizar desde estructuras glóticas hacia abajo. Test de Müller: no se realiza



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Del mismo modo frente a la historia clínica de la accionante manifiesta:

*“Se considera paciente con estenosis subglótica recidivante, con múltiples intervenciones quirúrgicas, debido a complicaciones después de evento convulsivo y status que requirió ventilación mecánica por varios días y dificultad de extubación por agitación psicomotora de la paciente, posterior a extubación hace estridor laríngeo y se documenta estenosis subglótica. Desde un principio se consideró realizar traqueostomía para evitar este tipo de complicaciones dado requerimiento intubación prolongada. Se requiere nueva intervención para traqueostomía con un tubo de características especiales (que no se usa usualmente) y que lo requería por la anatomía de la tráquea tubo de Montgomery, en todas las hospitalizaciones ha contado con proceso de rehabilitación muscular y respiratoria lento, con apoyo de terapia, fono, rehabilitación cardiopulmonar. Paciente manejada en conjunto por cuidado intensivo, cirujanos de tórax (#3) para toma de decisiones de manera conjunta, buscando la mejor conveniencia de la paciente. Actualmente no tiene necesidad de nuevas intervenciones por cirugía de tórax, sin embargo se asigna cita para seguimiento e identificación de necesidades, para el primero de marzo a la 1 pm.*

*Clínica Los Nogales se compromete a una valoración integral para actualizar el estado de salud y soportar ante el asegurador los tratamientos médicos requeridos y medicamentos que requiere para ser tramitados ante la EPS, quién es el encargado de dar cobertura de su atención.”*

En relación con lo anterior manifiesta que luego del análisis realizado a la atención prestada la señora LEIDY YURANY REYES MEJÍA, se concluye que Clínica Los Nogales ha prestado las atenciones solicitadas, con las valoraciones por las especialidades requeridas y con la realización de los procedimientos de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, ofertado dentro de la Clínica y autorizado por el Asegurador.

Del mismo modo agrega que la estenosis subglótica es una condición esperada luego de una intubación y la reacción es idiosincrática, depende de cada paciente y no del tiempo de intubación, si bien entre más tiempo de intubación es mayor la probabilidad. Por tal motivo, manifiesta que para evitar esta situación se hizo traqueostomía, una vez presentada la complicación, se identifica y maneja tempranamente por las especialidades requeridas, así mismo afirma que todos los procedimientos que se requieren para el manejo de la estenosis glótica se le han ofrecido y han sido autorizados por el Asegurador y se le han realizado en esa IPS.

Por lo dicho previamente, la CLINICA LOS NOGALES se opone a las pretensiones de la accionante al considerar que no ha vulnerado el derecho a la salud, ya que en efecto está en controversia los tratamientos médicos que se han autorizado por su EPS y de acuerdo a lo que ordene el médico tratante, y en el presente caso reitera que se han venido prestando los tratamientos médicos requeridos por la paciente de acuerdo a la prescripción médica, sin embargo, para dicho tratamiento es requerida la autorización de la EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliada, por lo que solicita sea VINCULADA como LITIS CONSORTE NECESARIO, agregando que se debe tener en cuenta que la CLINICA LOS NOGALES, no está legitimada por PASIVA para responder a las pretensiones relacionadas con la autorización



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

de medicamentos y tratamiento pregonado en las declaraciones expuestas en el presente caso.

Lo anterior debido a que de conformidad al artículo 177 de la ley 100 de 1993 las Entidades Promotora de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley, y de cumplir las funciones contempladas en la precitada norma.

La accionada precisa que si bien se relacionó a CLÍNICA LOS NOGALES en los hechos de la acción de tutela, aquello no indica que sea una Institución que haya vulnerado los derechos fundamentales del Afiliado, por ello, concluye que la CLÍNICA LOS NOGALES no ha vulnerado derechos del paciente debido a que la remisión solicitada está fuera del marco de sus competencias como Institución Prestadora de Salud, por el contrario manifiesta que, se evidencia que en una eventual procedencia de la Acción Constitucional, la llamada a responder es la Entidad Promotora de Salud, si se llegare a demostrar que existen órdenes médicas que así lo determinen.

En mérito de lo argumentado, la CLÍNICA LOS NOGALES solicita la DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela, al no haber vulnerado derechos fundamentales de la señora LEIDY YURANY REYES MEJIA.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal de CLÍNICA LOS NOGALES.  
Historia Clínica del Paciente.

**3.2. La EPS SALUD TOTAL** por intermedio de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTÍNEZ en calidad de Administrador Suplente, indicó que la accionante ha venido siendo atendida por esa entidad, pues han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S-S , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Informa que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su equipo medico juridico, y las resultados de dicho estudio les permiten informar que de acuerdo a soportes de tutela, paciente recibió manejo en IPS CLINICA LOS NOGALES, con antecedente de gastrostomía con cicatriz hipertrófica, línea media que loide.

Manifiesta que procedieron a realizar acercamiento vía telefónica con la accionante la cual manifestó que requiere:

- 1- CITA DE CX PLASTICA
- 2- CITA OTORRINOLARINGOLOGIA
- 3- ENTREGA DE MEDICAMENTO
- 4- INDICA QUE EN LA ATENCIÓN POR MEDICINA DOMICILIARIA NO SE



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

**CUMPLES MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y QUE LE HAN DISMINUIDO LAS TERAPIAS ORDENADAS.**

Por lo anterior y con el fin de evitar barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, la EPS pone en conocimiento que autorizó y asignó:

<p>CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA 23/febrero/2021 16:39 POS Subsidiado/POS Consulta externa 23/febrero/2021 Autorizada Ambulatorio Fecha Aprobación: febrero/23/2021 16:39 Código Sede: 80899 - CLINICA LOS NOGALES SAS</p>
<p>CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA 23/febrero/2021 16:39 POS Subsidiado/POS Consulta externa 23/febrero/2021 Autorizada Ambulatorio Código Sede: 80899 - CLINICA LOS NOGALES SAS Fecha Aprobación: febrero/23/2021 16:39</p>
<p>Cita de cirugía plástica, estética y reconstructiva Programada para el DÍA MARTES 2 DE MARZO DE 2021 hora 11:00 AM debe llegar al 4 piso de la clínica con 30 minutos de antelación para el proceso de facturación, tener disponibilidad de tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>*Traer Orden Medica</li> <li>*Traer autorización vigente</li> <li>*Estudios anteriores.</li> </ul>
<p>Cita DE OTORRINOLARINGOLOGÍA Programada para el DÍA LUNES 8 DE MARZO DE 2021 hora 11:00 AM debe llegar al 4 piso de la clínica con 30 minutos de antelación para el proceso de facturación, tener disponibilidad de tiempo.</p>
<p>Respecto a medicamento bromuro de ipratropio/fenoterol: Medicamento Aprobado IPRATROPIO BROMURO/FENOTEROL SOLUCION INHALACION 0.25+0.5 MG/ML/20 ML 24/febrero/2021 18:38 NO POS Subsidiado/NO POS</p>
<p>Medicamentos 25/febrero/2021 Preautorizada Ambulatorio IPRATROPIO BROMURO/FENOTEROL SOLUCION INHALACION 0.25+0.5 MG/ML/20 ML 25/febrero/2021 00:00 NO POS Subsidiado/NO POS Medicamentos 26/marzo/2021 Preautorizada Ambulatorio</p>
<p>Respecto a la atención por MEDICINA DOMICILIARIA POR IPS GRUPO EMPRESARIAL POSITIVA, se realizó acercamiento con la IPS y se obtiene: SE ANEXA RESPUESTA EMITIDA POR LA IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA.</p>

Solicita al despacho abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aun y de los cuales no existe evidencia de negacion alguna en estos



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

momentos, por la posible improcedencia de la tutela para hechos futuros, por cuanto no existe prescripción médica de otros servicios que esté pendiente por prestarle la EPS al actor, y argumenta que ha quedado establecido que SALUD TOTAL ha autorizado toda la atención médica requerida por el paciente, en la forma prescrita por el médico tratante y atendiendo en todo caso en adelante las coberturas de los demás servicios que requiera en los términos previstos por el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo.

Concluye implorando se deniegue la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez según afirma, que a la señora LEIDY YURANY REYES MEJÍA le han sido autorizado todos los servicios de salud solicitados a través de la presente acción de tutela, así como los demás servicios médicos que ha requerido que han sido ordenados por sus médicos tratantes, y programado las citas médicas solicitadas en esta oportunidad en las IPS adscritas a SALUD TOTAL EPSS, aclarando que continuará brindándole a la accionante todas las atenciones en salud que requiera de manera INTEGRAL a través de las IPS adscritas a la red de servicios.

Anexo. Certificado de existencia y Representación Legal.

**3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a través de ROCÍO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar la presente acción constitucional, advirtiendo a continuación que se debe desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Manifiesta que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la eps accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: 1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019. 2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019. 3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela. -**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **CLÍNICA LOS NOGALES**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

##### **4.2. De la Competencia. -**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>

#### **4.3. Problema Jurídico. -**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de CLÍNICA LOS NOGALES, en suministrar los tratamientos y medicamentos integrales y necesarios a la accionante, vulnera o no sus derechos fundamentales.

#### **4.4. De los derechos fundamentales. -**

**4.4.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la salud y el suministro oportuno de medicamento, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

“...

*Frente al segundo escenario, la Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia. En los casos en los que la Entidad Promotora de Salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en términos de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que la entrega tardía o no oportuna de los medicamentos también desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Sobre la materia, en la Sentencia T-1167 de 2004, la Corte estudió el caso de una señora de 74 años que solicitó la entrega de un medicamento incluido en el POS, pero que no le había sido suministrado por la EPS por no contar con existencias del mismo en la farmacia. En esa oportunidad, se señaló que la renuencia de la EPS a entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante conducía a una vulneración de los derechos fundamentales de la paciente, en especial los derechos a la vida digna y a la integridad física, por desconocer el principio de continuidad del servicio de salud. En cuanto al caso concreto, esta Corporación concedió el amparo y ordenó a la entidad demandada que entregara de manera oportuna*

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*los medicamentos requeridos por la accionante, de conformidad con las fórmulas expedidas por los médicos tratantes.*

*Los mismos principios señalados anteriormente, esto es, los principios de oportunidad, eficiencia, integralidad y continuidad, deben ser aplicados y tenidos en cuenta en aquellas hipótesis en las que el medicamento no se encuentra incluido en el plan de beneficios, pero es autorizado por la Entidad Promotora de Salud. De no ser así, tal como se reseñó anteriormente, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del paciente, conforme con los principios y criterios expuestos por la jurisprudencia en materia de prestación del servicio de salud.*

*Adicionalmente, como ya se manifestó, se configura una vulneración de los derechos del paciente y un desconocimiento de los principios de integralidad y continuidad, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

...<sup>2</sup>

#### 4.6. CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la accionante, se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la negativa de la **CLÍNICA LOS NOGALES** en entregar el medicamento BERODUAL BROMURO DE IPATROPIO, así como realizar las terapias y tratamientos necesarios a la accionante, pues considera en el escrito de tutela una afectación a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Surtido el traslado de la acción de tutela a la **CLÍNICA LOS NOGALES** esta manifiesta que ha brindado todos los tratamiententos y realizado todos los procedimientos ordenados por la EPS de la accionante SALUD TOTAL, que del mismo modo concurre una falta de legitimidad por pasiva debido a que no está llamada a garantizar lo solicitado por la accionante debido a que de conformidad al artículo 177 de la ley 100 de 1993 las Entidades Promotora de Salud son las entidades responsables de la afiliación y su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

Del mismo modo **SALUD TOTAL EPS**, se pronunció sobre los hechos materia de la presente acción de tutela manifestando que tras comunicarse con la accionante, accedió a garantizar y autorizar todos los tratamientos médicos de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Sentencia T-320/13



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

<p>CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA 23/febrero/2021 16:39 POS Subsidiado/POS Consulta externa 23/febrero/2021 Autorizada Ambulatorio Fecha Aprobación: febrero/23/2021 16:39 Código Sede: 80899 - CLINICA LOS NOGALES SAS</p>
<p>CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA 23/febrero/2021 16:39 POS Subsidiado/POS Consulta externa 23/febrero/2021 Autorizada Ambulatorio Código Sede: 80899 - CLINICA LOS NOGALES SAS Fecha Aprobación: febrero/23/2021 16:39</p>
<p>Cita de cirugía plástica, estética y reconstructiva Programada para el DÍA MARTES 2 DE MARZO DE 2021 hora 11:00 AM debe llegar al 4 piso de la clínica con 30 minutos de antelación para el proceso de facturación, tener disponibilidad de tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>*Traer Orden Medica</li> <li>*Traer autorización vigente</li> <li>*Estudios anteriores.</li> </ul>
<p>Cita DE OTORRINOLARINGOLOGÍA Programada para el DÍA LUNES 8 DE MARZO DE 2021 hora 11:00 AM debe llegar al 4 piso de la clínica con 30 minutos de antelación para el proceso de facturación, tener disponibilidad de tiempo.</p>
<p>Respecto a medicamento bromuro de ipratropio/fenoterol: Medicamento Aprobado IPRATROPIO BROMURO/FENOTEROL SOLUCION INHALACION 0.25+0.5 MG/ML/20 ML 24/febrero/2021 18:38 NO POS Subsidiado/NO POS</p>
<p>Medicamentos 25/febrero/2021 Preautorizada Ambulatorio IPRATROPIO BROMURO/FENOTEROL SOLUCION INHALACION 0.25+0.5 MG/ML/20 ML 25/febrero/2021 00:00 NO POS Subsidiado/NO POS Medicamentos 26/marzo/2021 Preautorizada Ambulatorio</p>
<p>Respecto a la atención por MEDICINA DOMICILIARIA POR IPS GRUPO EMPRESARIAL POSITIVA, se realizó acercamiento con la IPS y se obtiene: SE ANEXA RESPUESTA EMITIDA POR LA IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA.</p>

Lo anterior fue confirmado por la accionante vía telefonica quien manifesto que tras consulta con especialistas se le ordenaron realizar nuevos procedimientos médicos, y que frente a los solicitados se habian autorizado todos como afirmó la EPS SALUD TOTAL.

En cuanto al pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, esta solicitó ser desvinculada de las presente diligencias al no ser llamada a responder por violación alguna



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

a los derechos fundamentales de la accionante, manifestando igualmente que se debe tener en cuenta las ordenes y las prescripciones realizadas por los medicos tratantes de la accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se entregó por parte de la **EPS SALUD TOTAL** el medicamento BERODUAL BROMURO DE IPATROPIO y se autorizaron todos los tratamientos y consultas requeridas por la accionante, incluso las que ella requirió en el momento de ser contactada por la EPS, quedando claro para el Despacho, que se le garantizó la prestación de los servicios requeridos, acorde con la necesidad para atender su patología, y por ende, frente a lo que consideraba pendiente le fue suministrado y atendido, cesando la vulneración del derecho fundamental a la salud, y en esas condiciones, la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, y confirmado por la accionante.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Cabe precisar que inicialmente la entidad llamada responder y garantizar los servicios de salud a favor de la accionante es la EPS, y quien debe determinar la entidad prestadora de los servicios de salud, y para el efecto, mediar las prescripciones médicas, o atendiendo a las órdenes emitidas por el galeno tratante de la respectiva Eps o IPS asignada, que indique claramente el servicio, consulta o tratamiento requerido. Es decir que debe pregonarse la existencia previa de un concepto médico, orden o fórmula, para el juez emitir órdenes.

Es así como se demostró por la EPS SALUD TOTAL, conocer previamente y atender de manera inmediata los servicios médicos requeridos, para ser programados y direccionados a las especialidades competentes, y al suministro de medicamentos previamente ordenados a favor de la accionante.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS y de la IPS en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, y por tratarse de un hecho futuro se INSTA a la **EPS SALUD TOTAL** y **CLÍNICA LOS NOGALES** en caso de ser la asignada para la prestación de los servicios de salud a la accionante, que bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud a favor de la paciente, respecto de la patología, autorizando y llevando a cabo de manera diligente todos los procedimientos que se desprendan de los ordenados por los médicos tratantes y autorizados por la EPS SALUD TOTAL.

Desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD al no ser la llamada a responder por vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **LEIDY YURANY REYES MEJÍA**, contra la **CLÍNICA LOS NOGALES** y las vinculadas **EPS SALUD TOTAL** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por carencia actual de objeto, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.
- SEGUNDO:** **INSTAR** a la **EPS SALUD TOTAL** y a la **CLÍNICA LOS NOGALES**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de LEIDY YURANY REYES MEJÍA, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO:** **Desvincular** del presente trámite tutelar a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por lo expuesto en la parte considerativa.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-044 00  
Accionante: LEIDY YURANY REYES MEJÍA  
Accionado: CLÍNICA LOS NOGALES  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b1b75a115a801057715b1eac6a4968c4c7a8e22ae3f58043fcfd715f9b7bca**

Documento generado en 03/03/2021 10:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**